



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TANCÍTARO

EXPEDIENTE ITAIMICH/REVISIÓN/288/2014

Morelia, Michoacán, veinticinco de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/288/2014; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán.

SEGUNDO. El diez de noviembre de dos mil catorce, con base en la consideración de que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la referida solicitud, el entonces solicitante interpuso ante este Instituto recurso de revisión, el cual fue admitido mediante proveído dictado el día once del mismo mes y año, en el que se ordenó formar expediente, notificar al recurrente y al sujeto obligado, a quien se le concedió el plazo de diez días para que rindiera su informe y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el sujeto obligado rindió el informe que le fue solicitado.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (en lo sucesivo LETAIPEMO), es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán (en lo sucesivo ITAIMICH), es competente legalmente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los numerales 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Según se advierte del sumario, ninguna de las partes hizo valer causa de improcedencia y quien resuelve, no advierte que se actualice alguna; por tanto, procede el estudio de fondo de los argumentos que planteó el recurrente, los cuales no se transcriben por economía procesal.



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Tancítaro fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, pues en tal caso, se actualizaría la causal de procedencia prevista en el artículo 102, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Es fundado el presente recurso de revisión.

interpuso recurso de revisión con base en la consideración de que el Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, omitió dar respuesta a la referida solicitud.

El recurrente en el propio recurso de revisión sintetizó la solicitud de acceso a la información que hizo ante el sujeto obligado, de lo que se advierte que la información requerida no es considerada como información pública de oficio, puesto que no encuadra en las hipótesis establecidas en los numerales 10 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que pidió que se le informara sobre la cantidad de terminales de autobús existentes en el nombrado ayuntamiento, durante el periodo del año dos mil al año de dos mil trece.

Entonces, el plazo aplicable para responder la solicitud de información mencionada es de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 37 de la Ley aludida.

Ahora bien, como el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado responsable.

Al respecto, las constancias que integran los autos revelan que el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el sujeto obligado rindió informe en este procedimiento, al cual anexó la respuesta que dio a la solicitud de acceso a la información pública que presentó el recurrente, fechada el día veintiuno del mismo mes y año, cuyo texto es el que se transcribe enseguida:

"C. [REDACTED].

PRESENTE.

En respuesta a la información solicitada en el correo de buzón ciudadano electrónico el cual se presenta en el municipio.

Del 2000 al 2007 existían dos terminales de autobuses una de ellas AUTOTRANSPORTES TANCITATO y la segunda AUTOBUSES ERANDI, a partir del 2007 ambas empresas se fusionaron quedando una sola terminal de autobuses que a la fecha sigue al servicio de este municipio de Tancítaro, Michoacán, como una sola."

De la transcripción precedente es posible concluir que el sujeto obligado emitió una respuesta congruente con la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, porque precisamente le hizo saber la cantidad de terminales de autobús que han existido en el citado municipio en el periodo del año dos mil al año dos mil trece, tal como lo pidió el recurrente.

Sin embargo, la sola respuesta emitida por el sujeto obligado no es suficiente para considerar satisfecho el derecho de acceso a la información pública, que el sujeto



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

obligado transgredió en perjuicio del recurrente, pues para tener por colmado tal derecho es indispensable que la respuesta sea notificada al solicitante, ya que sólo así el particular será restituido en su derecho de acceso a la información pública.

En lo atinente a la notificación hecha al recurrente de la respuesta que emitió el sujeto obligado, debe decirse que en las actuaciones que integran este expediente no obra la constancia de notificación respectiva; por ende no es jurídicamente factible concluir que dicho recurrente haya sido restituido en su derecho de acceso a la información vulnerado por el sujeto obligado.

Efectivamente, en autos no está acreditado que la respuesta haya sido notificada al recurrente, razón por la cual es posible concluir que la información expedida fue efectivamente recibida.

En consecuencia, lo procedente es declarar fundado el recurso de revisión interpuesto al haberse configurado la causal prevista en el artículo 102, fracción IX, de la LETAIPEMO, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido por la Ley aludida, atribuida al Ayuntamiento de Tancítaro; por lo que se ordena al sujeto obligado que notifique personalmente la respuesta que emitió en relación con la solicitud de acceso a la información pública que presentó el recurrente, en un término que no exceda de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución; cuyo cumplimiento deberá informar a este Instituto.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara fundado el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tancítaro, en términos de lo establecido en el considerando cuarto.

TERCERO.- Infórmese al recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracciones VIII, XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del



INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por el **Mtro. Leopoldo Romero Ochoa, Consejero** y el **Lic. Ulises Merino García, Consejero**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Lic. Tania Jacqueline Leal Tapia, Encargada del Despacho de la Secretaria General**. Doy fe.

**MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO**

**LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO**

**LIC. TANIA JACQUELINE LEAL TAPIA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

LRO/aaqm